

BOLETIN OFICIAL



ANNO DNI MCMX

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Leyes de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entiéndese en ese caso con el Administrador del BOLETIN.

SUSCRIPCION EN SANTANDER.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de la Viuda de Atienza. El pago de la suscripción, será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos linea. Las providencias judiciales á 30 idem linea. En los de prendadas á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos linea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Diciembre.)

de remitir los Gobernadores civiles al Ministerio de la Gobernación

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1900.

UGARTE

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para el exacto cumplimiento de cuanto se previene, insertándose á continuación el modelo con todos datos que han contenerlos partes que se den á este Gobierno de los Accidentes del trabajo.

Santander 24 de Diciembre de 1900.

El Gobernador,

EL DUQUE DE HORNACHUELOS.

Los modelos á que se refiere la circular, hallan en la segunda y tercera plana.

SECCION DE MINAS

Núm. 9.806

Don Román de Inguna y Zaldivar, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito,

Hago saber: Que don José Naveda Bustillo, vecino de Cicero, ha presentado el 14 del actual, una solicitud de concesión de 120 pertenencias con el nombre de «Cicero», de mineral de hierro, en el subsuelo del sitio llamado de las Desecas, término de Cicero, Ayuntamiento de Bárcena de Cicero, que lindan por el N. con un río que baja al molino de Socarrera, por el Saliente con terreno rial particular y por los demás rumbos con terreno comunal.

Núm. 9.810

Don Román de Inguna y Zaldivar, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito,

Hago saber: Que don Juan Bárcena, vecino de Abiero, ha presentado el 14 del actual una solicitud de concesión de 12 pertenencias con el nombre de «Oliva», de mineral de hierro en el subsuelo del término de Luriezo, Ayuntamiento de Cabezón de Liébana.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida el nacimiento del regato Dornato, en el pueblo de Luriezo, midiendo al E. 100 metros poniendo la primera estaca, de esta al N. 200 la segunda, de esta al O. 600 la tercera, de esta al S. 200 la cuarta y con

Circular núm. 115

REFORMAS SOCIALES

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 22 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Con el fin de armonizar lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 8.^o del reglamento para la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo con lo preceptuado en los artículos 41, 42, 43 y 44 del mismo.

S. M.: el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que los patronos, al dar conocimiento á la Autoridad gubernativa de los accidentes del trabajo que ocurran á sus obreros, hagan constar en los partes, además de los datos que en dicho art. 8.^o se mencionan, todos los particulares exigidos por la Real orden de 30 de Agosto último, con relación á las notas autorizadas que han

500 metros al E., se llegará al punto de partida quedando cerrado el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el artículo 24 de la Ley.

Santander 26 de Mayo de 1900.—
El Ingeniero Jefe, P. O., A. González.

Nº. 9.811

Don Román de Ingúnza y Zaldivar,
Ingeniero Jefe de Minas de este
distrito.

Hago saber: Que don Teodosio Saez García, vecino de esta ciudad, ha presentado el 14 del actual una solicitud de concesión de 40 pertenencias con el nombre de «Aumento á Martina», del mineral de hierro y otros, en el subsuelo del sitio llamado Dobra y Peñas Coloradas, término del Ayuntamiento de San Felices de Buelna, que lindan al O. con la cueva denominada de Juan Bueno y terreno común al S. E. y N. terrenos del común en el mismo paraje, le consta y certifica

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida Peñas Coloradas, desde cuyo punto se medirán en dirección E. 600 metros primera estaca, de esta al N. 300 la segunda de esta al O. 800 la tercera, de esta al S. 500 la cuarta, de esta al E. 800 la quinta y de esta á intestar con la primera 200 metros quedando cerrado el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el artículo 24 de la Ley.

Santander 22 de Mayo de 1900.—
El Ingeniero Jefe, P. O., A. Gon-

zalez.

El trazado de la designación es el

siguiente:



Modelo núm. 1

AÑO DE.....

MES DE.....

Gobierno civil de la provincia de

Pueblo.....

Partido judicial de.....

ADVERTENCIA OFICIAL

Nota relativa al accidente sufrido por.....

Nombre y apellidos del obrero.....

Naturaleza.....

Edad.....

Estado.....

Nombres de los padres.....

Clase de industria ó trabajo en que prestaba sus servicios.....

Nombre del Patrono ó Compañía.....

Accidente sufrido.....

Lugar en que ocurrió el accidente.....

Día y hora en que ocurrió el accidente.....

Salario que ganaba el obrero.....

Nombres y apellidos de la persona que firme el parte.....

Está con el parte recibido, To

EL GOBERNADOR,

(Sello del Gobierno)

Cancelada en _____ de _____

EL JEFE DE LA SECCIÓN DE REFORMAS SOCIALES,

EL SECRETARIO,

GOBIERNO CIVIL

AÑO DE.....

MES DE.....

Gobierno civil de la provincia de

SECCIÓN DE MINAS

AÑO DE.....

MES DE.....

Pueblo.....

Partido judicial de.....

Hoja estadística referente al accidente sufrido por.....

Nombre y apellidos del obrero.....

Edad.....

Estado.....

Naturaleza.....

Clase de industria en que prestaba sus servicios.....

Horas de trabajo en la misma.....

Nombre del Patrono ó Compañía.....

Lugar en donde ocurrió el accidente.....

Día en que ocurrió el accidente.....

Hora en que ocurrió el accidente.....

Accidente sufrido	Según el facultativo nombrado por el Patrono
Lesión producida	Según el facultativo ó facultativos nombrados por el obrero ó personas interesadas caso de disconformidad
Diagnóstico facultativo	Según el facultativo nombrado por el Patrono
Calificación de la inutilidad	Según el facultativo ó facultativos nombrados por el obrero ó personas interesadas, caso de disconformidad
Indemnización concedida	<p>Forma de la indemnización</p> <p>Cuantía de la misma</p> <p>Quien la pagó</p> <p>Nombre de la Compañía aseguradora, cuando existía contrato de seguro</p> <p>A quién ó quiénes se entregó</p>

EL GOBERNADOR,

(Sello del Gobierno civil)

Jefatura de Obras públicas
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER

PUERTOS

Don Jaime Lawday solicita autorización para limpiar y aprovechar los residuos minerales depositados en los ríos rías siguientes: La de Solía en la parte comprendida dentro de los términos de Villaesusa y Guarnizo, la de Tijero dentro de los términos de Medio Cudeyo y Marina de Cudeyo; la de Miera ó Cubas dentro de los términos de Liérganes, Medio Cudeyo, Marina de Cudeyo y Rivamontán al Mar.

Esta autorización solicitada aunque se anuncia, se tramita el oportunamente expediente y llegue á otorgarse, no por eso quedarán relevados los causantes de los daños ocasionados en las mencionadas rías, de cumplir lo prevenido en los artículos 21 y 22 del Reglamento, aprobado por Real decreto de 16 de Noviembre último; por el que se les obliga á constituir sindicatos dentro del plazo determinado y remediar los daños causados como tendrán que ha-

dos por intrusos en la Veterinaria ó

desempeñados por personas incompetentes, y que las intrusiones sean castigadas debidamente con arreglo á lo que dispone el art. 343 del Código penal en vez del 591.

Considerando, bien cuantos á las solicitudes deducida para que la Veterinaria sea considerada como verdadera ciencia, que admitidas como tales la Fisiología, la Jurisprudencia, la Medicina, etc., debió estimarse de igual modo á la Veterinaria, porque la existencia de sus principios obedece á iguales fundamentos que la medicina humana, sin que esta declaración tenga que hacerse por los Centros administrativos.

Considerando respecto á la indicación relativa, á que para el castigo de las intrusiones se aplique el art. 343 del Código penal en vez del 591, prescindiendo de que la penalidad debe ser proporcional á la gravedad de la falta, por cuya razón dada una de los citados artículos guarda relación con la importancia del delito, tampoco es de la competencia de la Administración entender en materias que son propias de los Tribunales de justicia; y

Considerando que por este Ministerio se han dictado frecuentemente cuantas disposiciones ha considerado necesarias, tanto para mejorar las condiciones higiénicas de los pueblos como para la persecución y castigo de los intrusos;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, y teniendo en cuenta la legítima aspiración de los recurrentes, ha tenido á bien disponer se excite el celo de los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, á fin de que denuncien cuantas infracciones lleguen á su conocimiento y que se recuerde asimismo á los Gobernadores y Alcaldes la necesidad de perseguir y castigar esta clase de inspecciones sanitaria conforme determina la Real orden de 10 de Octubre de 1894 (Gaceta del 12), á cuyo efecto se publica á continuación; á fin de que se inserta en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, para el debido cumplimiento de cuanto en ella se preceptúa.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 2 de Diciembre de 1900.

UGARTE

Sr. Subsecretario de este Ministerio
Real orden de 10 de Octubre

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por don José María Corzo Muñoz, Subdelegado de Veterinaria de Albuñol, y otros Profesores de esa provincia, solicitando se dicte una resolución en el sentido de que se considere á la Veterinaria como verdadera ciencia médica; que las Autoridades gubernativas procedan en lo sucesivo á la clausura de los establecimientos representan-

(Gaceta del 12) que se cita en la anterior.

Los repetidos abusos que con perjuicio de la salud pública se denuncian como cometidos en el ejercicio de las profesiones médicas, á pesar de las disposiciones dictadas por este Ministerio para evitarlas, y las dudas que por parte de algunos funcionarios gubernativos se manifiestan en cuanto á los medios que les competan para reprimir dichas intrusiones, obligan á recomendar una vez más, y con toda energía, el cumplimiento exacto de la legislación vigente, y á fijar el criterio que deben mantener los Gobernadores civiles y sus Delegados administrativos, como los Alcaldes y Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria.

Las Reales órdenes de 30 de Marzo y 11 de Octubre de 1882, en cuanto á las intrusiones en el ejercicio de la Veterinaria; la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo en 27 de Septiembre de 1888, y 21 de Octubre y 10 de Noviembre de 1889; el Real decreto de 9 de Marzo de 1890 resolviendo á favor de la Autoridad judicial una competencia y las Reales órdenes de 4 de Marzo y 11 de Abril de 1891, fijan unánimemente la doctrina de que la persecución y castigo de las mencionadas intrusiones corresponden á los Tribunales de justicia, por hallarse comprendidas en las sanciones estatuidas para delitos y faltas en los artículos del Código penal. Esta doctrina, sin embargo, no impide ni merma las atribuciones de los Gobernadores de las provincias, cuyas autoridades las tienen propias y definidas en el art. 23 de la ley Provincial.

El deber en que están los Gobernadores de velar muy especialmente por el elevado cumplimiento de las leyes sanitarias e higiénicas, se completa con las facultades que les confiere el art. 24 de la ley para instruir por sí mismos ó por sus Delegados las primeras diligencias en aquellos delito cuyo descubrimiento se debe á sus disposiciones y agentes, y el propio deber se robustece y acentúa con la facultad del artículo 22 de imponer multas, que tanto puede ser á los intrusos que hayan desobedecido sus requerimientos, cual reconocen y confirmán las Reales órdenes de 4 de Marzo y 11 de Abril ya citados, como á los Alcaldes que consienten los abusos y á los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria que por apatía, toleran-

cia ó debilidad no cumplen las obligaciones que les imponen el reglamento de 24 de Julio de 1848, el Real decreto de 26 de Mayo de 1855 y las demás disposiciones vigentes.

Ese reglamento de 24 de Julio impone en su cap. II á los Subdelegados obligaciones generales, que no pueden ni deben desatender, los artículos 20 y 21 del cap. III les marca por modo claro y expreso las relaciones que tendrán con las Autoridades y el Real decreto de 26 de Mayo les obliga al registro de títulos que deben llevar, no solamente para los Profesores de Medicina, Farmacia y Veterinaria, si que también para los Practicantes, Matronas y Cirujanos dentistas.

Es de esperar que, cumpliendo cada cual fielmente las obligaciones legales en bien de la humanidad, cesen los abusos, y para ello el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.^a Los Gobernadores de las provincias harán cumplir con el mayor celo á sus Delegados, á los Alcaldes y á los Subdelegados de Medicina Farmacia y Veterinaria, todas las disposiciones vigentes sobre ejercicio legal de dichas profesiones, incluso el de Practicantes, Matronas y Cirujanos dentistas; y harán que se persiga con rigor toda intrusión, de cualquier linaje que sea, recordando á los Subdelegados el deber ineludible en que se hallan de denunciar á los Tribunales de justicia los actos abusivos referidos, dando cuenta á la vez al Gobernador de las denuncias y toda infracción de las leyes sanitarias que afecte en poco ó en mucho á los intereses de la salud pública.

2.^a Los Gobernadores podrán usar de la facultad que les otorga el art. 22, en relación con el 23 de la ley Provincial, para corregir las faltas de desobediencia á su autoridad que cometan los intrusos, sin perjuicio de poner éstos, por el hecho de la intrusión, á disposición de los Tribunales de justicia, para los efectos de los artículos 343, 351, 354 y 591 del Código penal, según constituye delito ó falta el abuso.

3.^a Los Delegados de los Gobernadores y los Alcaldes serán corregidos también en la forma y cuantía que proceda por las faltas de vigilancia en la persecución de las intrusiones mencionadas.

4.^a Si los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria desobedeciesen las órdenes del Gober-

nador y olvidasen sus deberes tolerando las intrusiones, serán corregidos por primera vez con la multa de 125 á 250 pesetas por la desobediencia.

La reincidencia de los Subdelegados será corregida con la separación del cargo, en la forma preventiva en la regla 2.^a de la Real orden de 13 de Febrero de 1883, publicada en la Gaceta del día 18.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1894.—AGUILERA.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Anuncios particulares

ADVERTENCIA

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura, sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inscripción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial».

La Real orden de 20 de Septiembre de 1875 previene el cumplimiento de dichos deberes, en las subastas que celebren todas las dependencias del Estado.

Imp. de la Viuda de Atienza

Lope de Vega, núm 4

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Impuesto de minas.—3 por 100 sobre el producto bruto

CUARTO TRIMESTRE DE 1900

RELACION que en virtud de lo que preceptúa la regla 1.^a del art. 35 del Reglamento provisional para la Administración de los Impuestos sobre la propiedad minera de 28 de Marzo último, forma esta Delegación, de las minas existentes en esta provincia y que vienen siendo objeto de explotación, en cuya relación se señala á cada minero por cálculo prudencial la cantidad que deben abonar en el expresado cuarto trimestre por el impuesto tambien mencionado, debiendo de hacer presente que al fijar este cálculo sin tener conocimiento del resultado mayor ó menor de la explotación, solo tiene por objeto el servir de antecedente en los casos de reclamaciones por notable diferencia ó por morosidad en la presentación de las relaciones del producto que los mineros tienen obligación de presentar en los diez primeros días del mes de Enero.

Número	Nombre del propietario	Título de la mina	Termino en que está enclavada	Clase del mineral	CANTIDAD	
					A cada mina	A cada minero
1.236	5.831 Sociedad Peña Vieja	Altaiz	Camaleño	Calamina	400	400
204	1.533 Compañía Muriedas Maliaño	Autº Marte 20	Camargo	Hierro	600	600
158	1.696 Ricardo Shadi	Anita	Castro Urdiales	Idem	11.000	11.000
228	4.221 Harrisón y Turner	Alicia	Penagos	Idem	4.000	4.000
570	1.783 Sociedad Hugh Lyle Smuyth	Antonia	S. Felices Buelna	Idem	300	300
497	Sociedad Providencia	Aurora	Tresviso	Calamina	70	70
511	3.624 La misma	Autº á Torpza.	Camaleño	Idem	80	80
496	La misma	Almanona	Idem	Idem	50	50
112	1.438 M. Ceballos López	Autº Ontón	Castro Urdiales	Hierro	2.000	2.000
482	4.185 Real Compañía Asturiana	Autº Hermosa	Udías	Calamina	4.000	4.000
275	1.707 José Mac-Lennan	Aquilina	Villaescusa	Hierro	600	600
529	Juan M.ª Mazarrasa	Atrevimiento	Tresviso	Calamina	800	800
138	1.920 Minas de Heras	Aumento	Medio Cudeyo	Hierro	1.000	1.000
422	Real Compañía Asturiana	Buenita	Alfoz de Lloredo	Calamina	80	80
596	471 William Baird y Compañía	Carmelina	Camargo	Hierro	2.000	2.000
666	4.402 Federico Solaegui	Chirtera	Entrambasaguas	Idem	900	900
254	1.977 Sociedad Minas de Heras	Chata	Medio Cudeyo	Idem	800	800
159	1.695 Compañía Minas de Setares	Ceterina	Castro Urdiales	Idem	18.000	18.000
1.267	6.019 Carlos Castañeda	Carmela	Torrelavega	Borita	30	30
1.023	5.383 José Diez	Casualidad	Miengo	Hierro	70	70
130 y 131	3755 y 387 Orconera Iron Ore	Chitón 2.º y 5.º	Villaescusa	Idem	14.000	14.000
419	Real Compañía Asturiana	Clara	Rionansa	Calamina	300	300
30	3.360 Minas de Heras	Casualidad	Medio Cudeyo	Hierro	11.000	11.000
1.199	Florencio Rodriguez	Carmen	Peñarrubia	Blenda	90	90
598	1.541 William Baird y Compañía	Desengaño	Camargo	Hierro	3.000	3.000
513	» Sociedad Providencia	Dm.º U. And.	Tresviso	Zinc	60	60
520	4.059 La misma	Demasia	Idem	Pbomo	40	40
741	4.623 Hijos de Yllera y Compañía	Domingo	Santillana	Hierro	300	300
126	1.305 Compañía Minera Bilbaina	Despeñadore	Entrambasaguas	Idem	800	800
410	Real Compañía Asturiana	Dolores	Alfoz Lloredo	Calamina	900	900
687	4.511 Harrisón y Turner	Dma.º Alicia	Penagos	Hierro	2.000	2.000
501	514 Sociedad Prouidencia	Enclavada	Tresvise	Calamina	100	100
1.262	5.707 La misma	Esperanza	Camaleño	Idem	90	90
477	Real Compañía Asturiana	Enriqueta	Alfoz Lloredo	Idem	500	500
370	1.791 La misma	Elvira	Udias	Idem	100	100
613	3.858 Harrisón y Turner	Eureka 3.º	Penagos	Hierro	700	700
616	3.877 Los mismos	Eureka 4.º	Idem	Idem	600	600

NÚMEROS	Carpeta registro	Nombre del propietario	Título de la mina	Término en que está enclavada	Clase del mineral	CANTIDAD que se señala por el 3 por 100 sobre el producto bruto como abono durante el cuarto trimestre de 1900	
Expediente						A cada mina A cada minero	
CUARTO TRIMESTRE DE 1900							
442	1.807	Real Compañía Asturiana	Esmeralda	Ruiloba	Calamina	90	
599	1.124	William Baird y Compañía	Francisca	Camargo	Hierro	3.000	
1.084	5.605	Minas de Heras	Farmacia	Medio Cudeyo	Idem	1.000	
732	4.529	Real Compañía Asturiana	Hoyos	Camaleño	Calamina	200	
981		La misma	Horca	Idem	Idem	400	
494	5.147	Sociedad Providencia	Juegotable	Tresviso	Idem	200	
75		Jesús Castet	Isabel	Castro Urdiales	Hierro	100	
418	4.293	Real Compañía Asturiana	Isidra	Rionansa	Calamina	400	
827		Eusebio Berris	Juanita	Castro Urdiales	Hierro	200	
102	4.738	Florencia Rodriguez	La Ciega	Villaescusa	Idem	3.000	
1.638	4.173	Sociedad Peña Vieja	La Constancia	Camaleño	Calamina	90	
280	7.347	Antonio Pérez del Molino	La Torra	Alfoz de Elredo	Idem	70	
29	512	Minas de Heras	La Simple	Medio Cudeyo	Hierro	2.000	
137	2.682	La misma	La Positiva	Penagos	Idem	900	
344	1.672	Real Compañía Asturiana	Luisita	Udías	Calamina	60	
843		Sociedad Minera Bilbaina	Luisa	Entrambasaguas	Hierro	100	
1.144	4.814	Sociedad Vidriera Reinosana	Luisiana	Las Rozas	Lignito	80	
018	5.501	M. Ceballos López	Maria	Renedo	Hierro	4.000	
606	3.707	William Baird y Compañía	N. Trinidad	Mazcuerras	Idem	1.000	
657	3.371	Eusebio Berris	Natividad	Castro Urdiales	Idem	100	
842	4.439	Federico Solaegui	Olvidada	Entrambasaguas	Idem	600	
111	4.790	M. Ceballos	Ontón	Castro Urdiales	Idem	1.000	
436	1.379	Real Compañía Asturiana	Primera	Alfoz de Lloredo	Calamina	2.000	
506	1.098	Sociedad Providencia	Punta Clara	Tresviso	Idem	100	
213	1.303	Juliana Pineda	Pepita	Maria	Idem	2.000	
1.025	5.384	José Diez	Polanquina	Polanco	Hierro	40	
000.4295		Real Compañía Asturiana	Qué será	Reocin	Calamina	3.000	
000.5	2.923	Juan M. Mazarrasa	Rosario	Tresviso	Idem	600	
05	297	Real Compañía Asturiana	Renteria	Reocin	Idem	4.000	
08	263	1.111	Tercer Resgdº	Camargo	Hierro	2.000	
000.502		Sociedad Minas de Soria	Segura	Tresviso	Calamina	400	
000.500		Sociedad Providencia	La misma	idem	Idem	200	
000.1.226	5.930	Cesáreo Ortiz	Suerte Vista	Entrambasaguas	Hierro	400	
000.531		Juan M. Mezarrasa	San José	Tresviso	Calamina	800	
000.532	73	El mismo	Superior	idem	Idem	90	
000.1.428		Real Compañía Asturiana	Suerte	Alfoz de Lloredo	Idem	60	
000.300		La misma	Sinfónica	Reocin	Idem	7.000	
000.3.409		La misma	San Roque	Alfoz de Lloredo	Idem	200	
000.299		La misma	S. Bartolomé	Reocin	Idem	4.000	
000.411		La misma	San Tiburcio	Alfoz de Lloredo	Idem	2.000	
000.8933	5.086	C. A. Erhardt y Compañía	Teresa	Villaescusa	Hierro	3.000	
000.508	1.398	Sociedad Providencia	Triano	Camaleño	Calamina	70	
000.986	5.221	Federico Solaegui	Teresita	Medio Cudeyo	Hierro	400	
000.1.230	3.808	Ricardo Shade	Tuya	Castro Urdiales	Idem	800	
000.499	100	Sociedad Providencia	Vulcano	Ultima And.	Tresviso	Calamina	90
000.11.000.11		Belandras				Total Pesetas 133.200	
000.30		Mejide Gómez					
000.2.000.6		Blentripis					
000.30		Periflaminis					
000.30		Qutimun					
000.30		Geisenhain					
000.30		Ortiz					
000.30		Alfonso Gómez					
000.30		Blentripis					
000.30		Periflaminis					
000.30		Qutimun					
000.30		Geisenhain					
000.30		Ortiz					
000.30		Alfonso Gómez					
000.30		Blentripis					
000.30		Periflaminis					
000.30		Qutimun					
000.30		Geisenhain					
000.30		Ortiz					
000.30		Alfonso Gómez					
000.30		Blentripis					
000.30		Periflaminis					
000.30		Qutimun					
000.30		Geisenhain					
000.30		Ortiz					
000.30		Alfonso Gómez					
000.30		Blentripis					
000.30		Periflaminis					
000.30		Qutimun					
000.30		Geisenhain					
000.30		Ortiz					
000.30		Alfonso Gómez					
000.30		Blentripis					
000.30		Periflaminis					
000.30		Qutimun					
000.30		Geisenhain					
000.30		Ortiz					
000.30		Alfonso Gómez					
000.30		Blentripis					
000.30		Periflaminis					
000.30		Qutimun					
000.30		Geisenhain					
000.30		Ortiz					
000.30		Alfonso Gómez					
000.30		Blentripis					
000.30		Periflaminis					
000.30		Qutimun					
000.30		Geisenhain					
000.30		Ortiz					
000.30		Alfonso Gómez					
000.30		Blentripis					
000.30		Periflaminis					
000.30		Qutimun					
000.30		Geisenhain					
000.30		Ortiz					
000.30		Alfonso Gómez					
000.30		Blentripis					
000.30		Periflaminis					
000.30		Qutimun					
000.30		Geisenhain					
000.30		Ortiz					
000.30		Alfonso Gómez					
000.30		Blentripis					
000.30		Periflaminis					
000.30		Qutimun					
000.30		Geisenhain					
000.30		Ortiz					
000.30		Alfonso Gómez					
000.30		Blentripis					
000.30		Periflaminis					
000.30		Qutimun					
000.30		Geisenhain					
000.30		Ortiz					
000.30		Alfonso Gómez					
000.30		Blentripis					
000.30		Periflaminis					
000.30		Qutimun					
000.30		Geisenhain					
000.30		Ortiz					
000.30		Alfonso Gómez					
000.30		Blentripis					
000.30		Periflaminis					
000.30		Qutimun					
000.30		Geisenhain					
000.30		Ortiz					
000.30		Alfonso Gómez					
000.30		Blentripis					
000.30		Periflaminis					
000.30		Qutimun					
000.30		Geisenhain					
000.30		Ortiz					
000.30		Alfonso Gómez					
000.30		Blentripis					
000.30		Periflaminis					
000.30		Qutimun					
000.30		Geisenhain					
000.30		Ortiz					
000.30		Alfonso Gómez					
000.30		Blentripis					

Al ponerlo esta Delegación en conocimiento de los interesados por medio de este periódico oficial debe hacerles saber que si en el plazo marcado no presentan las relaciones de productos en esta Administración de Hacienda tendrán que pasar por las cantidades marcadas en el estado que precede sin derecho á reclamación alguna, cuyo estado estará expuesto al público por espacio de ocho días en la Administración con el fin de que los interesados puedan enterarse con más facilidad de las cuotas que se les hayan impuesto para lo cual se ha tenido en cuenta las relaciones exhibidas en los trimestres anteriores, la estadística minera de la provincia y mineros que aunque no hayan obtenido producto de sus minerales esto no les exime de presentar las oportunas relaciones que así lo acrediten.

Santander 20 de Diciembre de 1900.—El Delegado de Hacienda, P. O., José Vallcorba.

Commission of Geography and Climatology of the Soviet Academy of Sciences

BENEFICENCIA.—MANICO MÓDULO
BENEFICENCIA.—MANICO MÓDULO

ESTADO comprensivo del movimiento general de alienados acogidos y existentes por cuenta de su permanencia en el

~~ESTADÍSTICAS DE LOS ESTUDIANTES DE LAS UNIVERSIDADES Y CONSEJERÍAS DE LOS AÑOS 1886-87 Y 1887-88~~
Bajas en el número de acogidos
dolid, ocurrido durante el mes de Noviembre último.

11. - El PONENTE OFICIAL en cumplimiento de lo acordado.

Señatader es publicación de la Dirección de Investigaciones y Desarrollo de la Universidad de Valencia, que se publica en el mes de octubre de cada año.

Gastric perforation due to Diclofenac sodium

DAMASO AJA

El Secretario.

ANTONIO PELLERÀ

A BRIEF HISTORY OF THE FOUNDATION AND DEVELOPMENT OF THE ACADEMY.

Comisión provincial de Santander

BENEFICENCIA.—CASA DE CARIDAD

ESTADO comprensivo de la existencia general de acogidos, ocurrido en este Establecimiento, durante el mes de Noviembre ultimo.

Y se publica en el *Boletín oficial* de la provincia, en cumplimiento de lo acordado.

Santander 6 de Diciembre de 1900.

El Vicepresidente accidental,
DAMASO AJA.

El Secretario,
ANTONIO PIRÁ.